

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 10/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120190023601	Verbal	NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO	LUBIN ANTONIO HERRERA	Auto decide recurso revoca decisión objeto de apelación	09/08/2022		
05615310300120110009900	Ordinario	VICTORIA EUGENIA TORO ESCOBAR	RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA	Auto cumplase lo resuelto por el superior y ordena el archivo	09/08/2022		
05615310300120110019600	Ordinario	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere Al Municipio de Rionegro	09/08/2022		
05615310300120160018100	Ejecutivo Conexo	MARTHA ELENA PAVAS CORTES	LINCOLN ROOSEVELT RINCON GARZON	Auto agrega despacho comisorio y requiere incidentista	09/08/2022		
05615310300120170004800	Ordinario	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto cumplase lo resuelto por el superior y ordena devolver comisorio para entrega inspección	09/08/2022		
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto termina proceso por desistimiento	09/08/2022		
05615310300120180007000	Verbal	ASOCIACION DE FIQUEROS Y ARTESANOS DE LA CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior	09/08/2022		
05615310300120180007000	Verbal	ASOCIACION DE FIQUEROS Y ARTESANOS DE LA CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE	EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas liquida y aprueba costas	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180014000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto nombra peritos y ordena comunicar su nombramiento para lo cual concede el termino de 30 dias, so pena de tenerse como desistida la inconfomidad	09/08/2022		
05615310300120190018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto termina proceso por pago de cuotas en mora y ordena levantar medidas cautelares	09/08/2022		
05615310300120220002900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto reconoce personería a la apoderada del demadado, decreta medida y ordena informar a entidades en cumplimiento al paragrafo 1 del art. 375 C.G.P. toda vez que se propuso excepcion de prescripcion adquisitiva de dominio	09/08/2022		
05615310300120220020000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	09/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes:	NUBIA LUCIA HERRERA OROZCO
Demandado:	HERIBERTO HERRERA ORTIZ y OTROS
Radicado:	05318-40-89-001-2019-00236-01
Auto (I):	0583
Decisión:	REVOCA AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, contenida en el auto del pasado 06 de abril de 2021, a través del cual se decidió dar por terminado el proceso por aplicación de la figura jurídica de *-desistimiento tácito-*.

**Del auto objeto del recurso:**

Mediante auto calendado 06 de abril de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, resolvió terminar el presente proceso por aplicación de la figura jurídica conocida como *-desistimiento tácito-*, ello con fundamento en el incumplimiento a la orden impartida mediante providencia del pasado mes de febrero de 2021, en el cual se requirió a la parte actora para que allegará constancia del diligenciamiento del oficio que comunicaba la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

**Del recurso de apelación:**

Contra el auto que dio por terminado por anticipado el referido proceso, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

Que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la inscripción de la demanda

en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, negó dicha inscripción por cuanto el inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.

Ante la negativa de la oficina registral, la parte actora se vio en la obligación de interponer acción de tutela en contra de dicha oficina de registro, con resultados positivos y como consecuencia de la orden impartida por el Juez Constitucional se impartió la orden de realizar los trámites pertinentes para rehacer el folio de matrícula inmobiliaria, **sin estipular término para tal fin.**

Relató que la decisión adoptada por el Juez en la tutela fue impugnada y que se encontraba en trámite de resolver por el Superior Jerárquico.

Con fundamento en los narrativos expuestos solicita se revoque el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no ha dejado de impulsar el proceso, reiterando su inconformidad con la providencia atacada al ordenar condenar en costas a la parte actora, destacando que lo pretendido con el proceso es la legalización de una propiedad y quienes son demandados llamados a resistir, en caso de que vivieran, no presentarían oposición a las pretensiones de la demanda.

El *a quo* al desatar el recurso de reposición, decidió no acoger los ruegos del recurrente sustentado en que el art. 317 del C.G.P., obliga a la parte, en este caso a la demandante a cumplir con los requerimientos del despacho en procura del principio de celeridad procesal, así como la de comunicar los actos desplegados para tal fin y así demostrar la clara atención del actor al requerimiento del despacho.

Señaló que si bien la parte actora hoy apelante acudió a medios que consideró necesarios para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, esto es, de la inscripción de la demanda ordenada, dichas diligencias no fueron comunicadas al Juzgado en tiempo oportuno, es decir dentro de los 30 días otorgados en auto calendado 02 de febrero de 2021.

Conocido el auto que hoy genera desacuerdo en el apelante, procedió a informar las acciones desplegadas y tendientes a lograr la inscripción de la demanda.

Valoradas las argumentaciones realizadas el Juez de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

### **Problema jurídico a resolver:**

El problema jurídico consiste en determinar si se confirma o revoca el auto calendarado 06 de abril de 2021, por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ante la ausencia de titulares de dominio y antecedentes registrales del bien inmueble objeto del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Pese a que no han sido pacíficos los debates respecto de la aplicación de dicha figura *-desistimiento tácito-* considero necesario traer el pronunciamiento que sobre el particular emitió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del pasado 10 de febrero de 2022 con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

*<<Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es*

*Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

### **Caso concreto.-**

En las presentes diligencias corresponde analizar la procedencia del requerimiento que data del pasado 02 de febrero de 2021, que constituye el antecedente a la decisión objeto de apelación, en dicha providencia que ordenó lo siguiente:

*<<se dispone requerir a la parte actora, en tanto a la fecha no ha logrado inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, ni ha obtenido información de la Agencia Nacional de Tierra[s]; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre si el predio objeto de usucapión. Habiéndosele puesto de presente la situación anunciada por las entidades relacionadas por auto de sustanciación No. 562 del 13 de noviembre de 2020, actuación en la que se le remitió el auto de diciembre 5 de 2019*

*Al tenor de las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se le concede a la parte actora un término de*

*tres (sic) (30) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, a fin de que la misma cumple con la carga procesal que se requiere para darle impuesto a este proceso, so pena de terminar el mismo por desistimiento tácito.>>*

Para desarrollar el asunto resulta necesario establecer el alcance de la providencia recurrida, por cuanto el operador judicial al proferir el auto transcrito previamente empieza por indicar que a la fecha en que se profiere la decisión la parte actora, <<**no ha logrado inscribir la demanda**>> lo que permite inferir que el Juez de la causa conoce los motivos que han imposibilitado tal proceder, imposibilidad que es conocida desde el momento mismo de presentación de la demanda pues basta con leer la certificación respecto del antecedente registra expedida por la oficina registral en la que concluye que el bien posee falsa tradición y como consecuencia de la no aportación de un folio de matrícula inmobiliaria se impide la correspondiente inscripción de la demanda, así como que los entes de que trata el artículo 375 regla 6, puedan emitir pronunciamiento en tal sentido.

Pero sumado a lo anterior no debe la Juez desconocer que el presente asunto debido a la imposibilidad de aportación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, al actor promovió una acción constitucional en pro de obtener una solución a la problemática planteada. Es decir, la presunta inacción o incumplimiento al requerimiento no puede ser catalogada como aquellas desinteresadas de la parte a quien no interesa el avance de las diligencias.

De dicho proceso en efecto puede establecerse de una verificación de sus actuaciones que no ha permanecido inactivo, el mismo se encuentra en un limbo por la imposibilidad como ya se ha anotado de la inexistencia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria lo que impide avanzar en su trámite. Luego aun queriendo el actor diligenciar o mostrar actividad ningún resultado positivo sobre dicho particular obtendrá.

Tan cierto es lo indicado que la providencia del 05 de diciembre de 2019 citada en la providencia de requerimiento previo, se establece que la oficina de registro de II.PP. de Rionegro informa que no ha sido posible registrar el oficio 264 del 24 de julio de 2019.

En igual sentido la providencia del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios 263,265,266, y 267, por cuanto las entidades de destino manifiestan la imposibilidad de dar la información requerida ante la ausencia del número de matrícula inmobiliaria ni otros

datos que permitan la identificación del bien inmueble.

Pues bien, debemos valorar cuál sería la gestión o diligenciamiento que podría impartir el interesado en procura del diligenciamiento de los oficios previamente mencionados, o cual actuación eficiente pudiese ser valorada y atendida por el operador judicial para colegir que el actor verdaderamente ha sido diligente en su actuar. O cuales serían las diligencias necesarias para atender en últimas el requerimiento realizado, so pena de la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito. En criterio de este Juez considero que ninguno, ello por cuanto es inexistente por ahora el folio de matrícula inmobiliaria que permita individualizar el bien inmueble objeto de usucapión.

Para ello, cumple establecer que una matrícula inmobiliaria es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencia relacionadas en el artículo 4 de la ley 1579 de 2012, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando; en el se señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipio que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador si el inmueble es urbano o rural designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, y demás datos.

De igual forma el Estatuto registral dispone que, a cada bien inmueble le corresponde un folio de matrícula inmobiliaria que lo identificará registralmente y a su vez a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar.

El artículo 48 de dicha norma establece lo concerniente a la **-Apertura de folio de matrícula-**

*El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador así:*

*A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas de registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la*

*iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.*

Con lo anterior resulta claro que, pese al requerimiento realizado por el Despacho en pro de obtener impulso del trámite a cargo de la parte actora, igualmente le asistía el deber como director del proceso con base en los poderes y deberes y valorando la situación del presente trámite, la de requerir de manera oficiosa a dicha entidad en pro de auscultar las razones de fondo que impiden el registro de la medida cautelar decretada, o verificar el cumplimiento de la orden impartida por el Juez constitucional, pues debe tenerse en cuenta que la situación del proceso que ha impedido que el mismo avance no responde a un querer antojadizo de la parte actora sino a un aspecto que amerita la intervención del juez, pues no estamos frente a aquellos casos en los que se expide el oficio que comunica la cautela y la parte por su desidia no procura su diligenciamiento. En síntesis el auto de requerimiento no es simplemente el llamado inconsulto de procurar actividad de parte, sino que el mismo debe estar precedido de una valoración suficiente que permita concluir su indispensable pronunciamiento.

Finalmente se concluye, que, al margen de la situación planteada, el examen correspondiente atendiendo la pretensión realizada por la parte actora, es de cuál es el trámite que debe imprimirse a la pretensión invocada, bien el saneamiento, la titulación, prescripción de que trata el artículo 375 del C.G.P., o finalmente el trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras o solicitudes cuando nos encontramos frente a bienes de naturaleza baldía. Para optar por una u otra alternativa como Juez director del proceso, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil han emitido múltiples providencias respecto de cuál es el proceder correspondiente por el Juez de la causa cuando de bienes sin antecedente registral se trata.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 06 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd4f54bfcae41edb194c5a83ec3aa5d0c3ee14f8e7500f1d731f30d8dc4d00**

Documento generado en 09/08/2022 06:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** ORDINARIO- DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO

**Demandante:** VICTORIA TORO ESCOBAR

**Demandados:** RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA

**RADICADO No.** 0561531030012011-00099-00

**AUTO (S) No. 566** Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 13 del 21 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo del mismo, luego de las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dfd3eae47a7191ec7a0a8aceb99e41801b9e9e8db91a65cba3fefe90fccf60**

Documento generado en 09/08/2022 02:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 572  
Radicado: 056153103001.2011-00196-00

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, se hace necesario, requerir al Municipio De Rionegro, Antioquia, para que en los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 1 de junio de 2022, y comunicado mediante oficio N° 248 del 8 de junio de los corrientes, el cual fue enviado en la misma fecha según constancia de envío que reposa en el expediente digital y la cual se anexa.

Se insta al ente territorial para que proceda de manera **URGENTE**, puesto que estas resultarían ser las únicas actuaciones pendientes para tomar una decisión de fondo en el trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e529584dd371f195f685fdf26ba49d4b54a4a5b2e02f0ac1d1319ab0ce4047fe**

Documento generado en 09/08/2022 03:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA PAVAS CORTES  
**DEMANDADO:** LINCOLN ROOSVELT RINCON GARZON  
**RADICADO No.** 0561531030012016-00181-00

Auto (s) : 568 Agrega despacho comisorio y requiere incidentista

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la señora MARTENE JUDITH MARTELO PEDROZA, en calidad de tercero poseedora que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, presentó incidente de levantamiento de medida, y en el cual otorga poder al Dr. JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO, se ordena requerir a ésta para que en el término de tres (3) días indique si se ratifica en la interposición de dicho incidente, para lo cual deberá remitírsele copia del presente auto a través del correo electrónico [somabe1970@gmail.com](mailto:somabe1970@gmail.com) y [jgbetancur@hotmail.com](mailto:jgbetancur@hotmail.com) de manera concomitante con la notificación por estados del presente auto. Ello teniendo en cuenta que, para la fecha de interposición del trámite incidental referido, aún no se había incorporado al expediente el despacho comisorio auxiliado.

Por lo anterior, la incidentista y/o su apoderado ratificaran la solicitud incidental dentro del término indicado, en pro de no aplicar la figura de extemporaneidad por anticipación.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ae5fd2600c3d2913ac52fae939c43f39fe574cb13ee4219699a2005aa5ad30**

Documento generado en 09/08/2022 02:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** ORDINARIO- REIVINDICATORIO

**Demandante:** LOCERIA COLOMBIA S.A.

**Demandados:** LUIS EDUARDO BURITICA MORALES

**RADICADO No.** 0561531030012017-00048-00

**AUTO (S) No. 567** Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Auto interlocutorio 139 del 18 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia devuélvase las diligencias, a la Inspección de Policía de El Porvenir, para que proceda con la entrega de los inmuebles identificados con M. 020-28761 y 020-28762, para la que fue comisionada mediante despacho 57, haciendo claridad que al lote No. 1 le corresponde el folio de matrícula 020-28762.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6351e40e7ea41edebb4f427e72be4a5af9947e7f514be1cbd25e9e3dc62888f**

Documento generado en 09/08/2022 02:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Nueve de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 568**

**RADICADO N° 2017-00140-00**

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que las partes en el presente asunto, igualmente intervienen en el proceso 2018-00206-00 y 2018-00215-00, en sesión de audiencia que tuvo lugar el día de hoy, se profirió la siguiente decisión:

<<AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

*Primero: Las partes acuerdan desistir de las obligaciones pretendidas con el proceso 2017-00140-00 que se adelanta en esta misma unidad judicial.>>*

Teniendo en cuenta que dicho desistimiento de las pretensiones cumple con los presupuestos de ley, es decir, **-artículo 314 del C.G.P.-** será despachada de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el *–desistimiento de las pretensiones–* respecto de la presente demanda promovida por el señor DANIEL RESTREPO GORDON en contra de la señora MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA.

**Segundo: ORDENAR** oficiar el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el proceso que allí se adelanta bajo el No. 2019-00502-00, para que se informe a la mayor brevedad posible si dicho proceso ordenó el levantamiento de medida cautelar decretada de embargo de remanentes para el presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que consultado el software de gestión siglo XXI, se evidencia que dicho proceso culminó el pasado 16 de febrero del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**Juez**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06780f522aed9ca6993cf4d6f013c0bbd59d770763203744980976855cae855e**

Documento generado en 09/08/2022 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADAS EN SEGUNDA INSTANCIA  
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>DATO ADJUNTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	F. 29 C2	\$2.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 2.000.000,00</b>

Rionegro, 09 de agosto de 2022

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 565**

**RADICADO No. 0561531030012018-00070-00**

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078ab6d6a052c15d25bbf2858a8db27847f05336708568680e91cace35f8fe7**

Documento generado en 09/08/2022 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE  
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.  
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP  
Demandado: BEATRIZ ELENA FERNANDEZ OSPINA  
Radicado: 056153103001 **2018-00140** 00

Auto (s) 569 Designa Peritos

Teniendo en cuenta las contestaciones a las demanda, en los que se indica que este despacho no es competente para resolver sobre la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre los litigios propios de los municipios de marinilla, San Vicente y el Peñol, se debe precisar que en el presente tramite no es admisible la proposición de excepciones, y si bien no se indica concretamente que se trate de una excepción, si se alega la falta de competencia, sin embargo, el apoderado deberá tener presente que el inmueble sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre corresponde a un inmueble rural ubicado en el municipio de Rionegro, por lo tanto es competencia de este despacho conocer el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados presentan inconformidad con el estimativo de perjuicios presentado por la entidad demandante y solicita la práctica de pruebas, se procede conforme al artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015., esto es., a designar peritos para la práctica del avalúo de los daños que se causen y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre solicitada dentro del presente tramite, para el efecto:

1. Se designa como perito que hace parte de la lista de peritos del IGAC de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto

Geográfico Agustín Codazzi a la perito ZULMA ODILIA BECERRA COSSIO, quien se localiza a través del abonado 3103849158 y el email: [zulmacossiobe327@hotmail.com](mailto:zulmacossiobe327@hotmail.com).

2. Así mismo se designa como perito al señor SIMON RESTREPO BARTH, identificado con código AVAL- 8355871, quien se encuentra inscrito en categoría 13, esto es, para avaluar intangibles especiales, quien se localiza a través del correo [simon.restrepo@artikabi.com](mailto:simon.restrepo@artikabi.com); y en la CALLE 9A SUR NR 37 - 69 LOS BALSOS, teléfono 3136507066, quien se localiza en la .  
Comuníquese su nombramiento por la parte interesada.

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos.

Comuníquese la designación a los evaluadores, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación de los peritos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d977b554301284d8e07369cebdc25ab36d431ba8850a364d81e6403f1154**

Documento generado en 09/08/2022 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA.  
**RADICADO No.** 0561531030012019-00182-00

**Auto (I) 577** Auto Termina proceso por pago de cuotas en Mora

Mediante escrito que antecede, los apoderados de la parte demandante y demandada, solicitaron la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra en contra del señor LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA., por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el título allegado como base de ejecución, esto es el pagaré N° 1651320275670. Artículo 461 C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-74869**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título valore que sirvió de ejecución (pagaré N° 1651320275670), esto con la constancia secretarial correspondiente de que la obligación continua vigente. Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020aef9c319d053be09e2e7c501eac2b80adae2f01306f663698a4653c59bf74**

Documento generado en 09/08/2022 03:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** REIVIDICATORIO  
**DEMANDANTE:** LUIS MAURICIO CARMONA GIL  
**DEMANDADO:** GERMAN DARIO ROJAS  
**RADICADO No.** 0561531030012022-00029-00

Auto (s) : 563 auto en cumplimiento a parágrafo art. 375 C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada LUCERO OCAMPO HENAO, identificada con T.P. 190.781 del C.G.P. para que represente los intereses del demandado GERMAN DARIO ROJAS, en los términos del poder conferido.

Atendiendo que el demandado propuso como excepción de fondo la *-prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de reivindicación-*, se procede a dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 375 del C.G.P., y en consecuencia se ordena lo siguiente:

- En primer lugar, se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. 020-16284, haciendo claridad que la misma corresponde a que por vía de excepción se solicitó la prescripción adquisitiva de dominio y por ende corresponde dar aplicación a los numeral 5,6 y 7 del art. 375 del C.G.P.
- Una vez se aporte constancia de inscripción de la medida cautelar se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 5 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.
- Se informará la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de veinte (20)

días hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido -Art. 375 regla 6 inciso 2º C.G.P.-.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a2a8f0f4709d96901456aa3f58bac2f492bfcff57e9ca52f0a7eff6dd2f41**

Documento generado en 09/08/2022 03:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JHONATAN VALENCIA GOMEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00200-00
AUTO (I)	0584
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además Escritura Pública No. 3125 del 28 de julio de 2021, de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en los folios de Matricula inmobiliaria No. 020-194608 y 020-194507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario en favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. 860002964-4 en contra del señor **JHONATAN VALENCIA GOMEZ** identificado con c.c. 15448457, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 15448457**

Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 44'354.851.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 13 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 656800555**

Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$172.749.291.00)**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, los cuales son exigibles a partir del 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al ejecutado en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advertirá que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

**QUINTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro** de los bienes hipotecados con

matrícula inmobiliaria No. 020-194507 y 020-194608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, propiedad del demandado.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño con c.c. 21.421.190 y TP. 117.342 del C.S. de la J. para que represente a la entidad ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido

**SEPTIMO: TENER** como dependientes de la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño y bajo su responsabilidad a la abogada NATAHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA con T.P. 274.197 del C.S. de la J. y a la señora ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ con c.c. 1.017.257.783. (Decreto 196 de 1971).

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096c1f383482bdda610d9c621fef4cb1dd9e52b0ccb39f521d24fa0546dd58c**

Documento generado en 09/08/2022 02:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

**Demandante:** ASOCIACION DE FINQUEROS Y ARTESANOS DE LA CABUYA

**Demandados:** MAS SOSTENIBEL CONSTRUCCIONES S.A.S.

**RADICADO No.** 0561531030012018-00070-00

**AUTO (S) No. 564** Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 08 del 9 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquidense las costas causadas en segunda instancia en favor de los demandantes y expídase los oficios ordenados en la sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bf939f44bf4b403e6b715f464cf70abd81da66cefed19be6be392bc18103**

Documento generado en 09/08/2022 02:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**